

EL C. DR. FÈLIX GARZA AYALA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL CARMEN, NUEVO LEÒN HACE SABER:

El R. Ayuntamiento de El Carmen, Nuevo León en Sesión Ordinaria No. 28 celebrada el día lunes 05 de Noviembre del 2007, con fundamento en los Artículos 10, 14, 26, 27,32, 76, 161, 162, 163, 166, 167, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, acordó la expedición del Reglamento para los propietarios o poseedores de animales domésticos del municipio de El Carmen, N.L., en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ANIMALES DOMÈSTICOS DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÒN.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y tiene por objetivo regular la tenencia, cuidado y protección de los animales domésticos que se encuentran dentro del Municipio de EL CARMEN, N.L., sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen los siguientes objetivos:

- I. Regular la posesión de los animales domésticos, por parte de cualquier persona, y bajo cualquier título;
- II. Coadyuvar con las Autoridades Estatales o Federales en evitar el deterioro de los animales domésticos;
- III. Coadyuvar con las Autoridades Estatales o Federales en la protección y regulación de la vida, así como el crecimiento natural de los animales domésticos;
- IV. Fomentar el trato humanitario para los animales domésticos; y,
- V. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales domésticos, sus cuidados y recomendaciones, de conformidad con los Ordenamientos legales y Normas Oficiales Mexicanas que así lo prevean.

Artículo 2.- Para efectos de la aplicación de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Adopción de animales: Acción que considera la entrega de un animal confinado para este fin en un Centro de Control Animal, a una persona adulta y responsable que así lo solicite, ya sea de manera gratuita o bien sujetándose a una aportación voluntaria; el animal deberá ser menor de 1 (un año, y estar sano, esterilizado e inmunizado).

Agresión: Acción por la cual un animal ataca a una persona u otro animal, en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ocasionando lesiones.

Animal: Ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados.

Animal agresivo o agresor: Animal que ejecuta una agresión en contra de alguna persona o un animal.

Animal callejero: Animal que se encuentre en vía pública sin propietario aparente.

Animal potencialmente peligroso: Cualquier animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales son considerados como tales por el presente Reglamento, así como aquellos que presenten características o antecedentes de un animal agresivo, y sean susceptibles de causar un daño o perjuicio, ya sea físico, psicológico o material, en el ser humano o sus posesiones.

Animal doméstico: Aquel que es mantenido bajo el cuidado del hombre.

Captura de animales: Acción de detener o aprehender a un animal, a través de métodos y técnicas autorizadas para ello.

Consultorio o Clínica Veterinaria: Es el establecimiento de atención médica en general para animales, cuyo responsable es un médico veterinario con título Universitario que cumpla con las normas establecidas.

Control: Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos de enfermedades transmitidas por animales.

Cuidado: Acción de atender a un animal para asegurar el correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños a las personas o a los bienes u objetos públicos o de particulares.

Diagnóstico: Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.

Donación de animales: Actividad que llevan a cabo el propietario de animales domésticos, que consiste en la entrega espontánea y voluntaria del animal a las Autoridades del Centro de Control Canino y de Zoonosis, para diversos fines.

Eliminación de animales: Acción de sacrificar mediante métodos humanitarios a los animales.

Especie: Unidad de clasificación de especie animal.

Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

Esterilización de animales: Cirugía que incapacita a un animal para reproducirse (histerectomía o vasectomía).

Herida: Lesión en la que se presenta pérdida de la solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo.

Infección: Situación en la cual, un virus o bacteria penetra a un organismo sea una persona a un animal.

Lesión: Daño o alteración física o psicológica.

Molestia: Alteración de la normalidad, sensación desagradable producida por un animal.

Observación de animales: Mantener en cautiverio por el período de 10 – diez días como mínimo, a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.

Perrera: Sitio donde se guardan o encierran a los perros.

Perro o perra: Animal mamífero, carnívoro, cuadrúpedo, doméstico, del que existen diferentes razas y variedades.

Perro aullador: Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente, causando molestia a los vecinos.

Perro casero: El que se encuentra dentro del domicilio y porta una identificación.

Perro de combate: El que se ha adiestrado para combatir a otros animales.

Perro de compañía: El que comparte su vida con el ser humano, principalmente con niños o con ancianos que viven solos.

Perro de defensa: Entrenado para defender a su amo contra cualquier persona o animal por medio de una señal o indicación.

Perro guardián: El que se utiliza para proteger y vigilar a su amo.

Perro peligroso: El que es agresivo o presenta una enfermedad contagiosa.

Reincidencia: Volver a realizar una acción que constituya a una falta o infracción al presente Reglamento.

Prevención: Conjunto de programas destinados a controlar procedimientos sanitarios, destinados a proteger al hombre y a los animales contra enfermedades.

Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género Lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o por material contaminado por el virus.

Razas grandes: Cánidos con un peso mínimo de 35 treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66 sesenta y seis centímetros a la cruz.

Razas medianas: Cánidos con un peso mínimo de 15 quince y un máximo de 36 treinta y seis kilogramos y una altura de los 35 treinta y cinco a los 65 sesenta y cinco centímetros a la cruz.

Razas pequeñas: Cánidos con un peso no mayor a los 15 quince kilogramos y una altura mínima de 35 treinta y cinco centímetros a la cruz.

Reglamento: Reglamento para los propietarios o poseedores de animales domésticos del Municipio de El Carmen, Nuevo León.

Ruido Constante: Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio del propietario o poseedor, por periodos intermitentes de 10 diez minutos o más, en forma constante.

Secretaría: La Secretaría de Promoción Humana o a la que compete conocer los asuntos de Municipio Saludable, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León.

Sujetador: Tubo largo con un lazo ajustable en el que se introduce la cabeza del animal sujetándolo sin estrangular.

Tenencia: Posesión material del animal o animales.

Trato humanitario: Medidas para disminuir el sufrimiento, traumatismos y dolor de los animales durante su captura, movilización, exhibición, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos.

Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre animales vertebrados y el hombre.

Artículo 3.- La vigilancia epidemiológica de la rabia así como de otras enfermedades consideradas como Zoonosis, es responsabilidad de la Secretaría de Salud, y en su caso de la Autoridad Municipal.

Artículo 4.- La Ley Estatal de Salud, la Ley Estatal de Protección a los Animales, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, serán aplicados supletoriamente en lo conducente, en ese orden respectivamente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 5.- Son autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

- I. Presidente Municipal,
- II. Secretaría de Promoción Humana o aquella a la que corresponda conocer de la materia de Municipio Saludable; y
- III. Coordinación de Municipio Saludable.

Artículo 6.- Son facultades de las autoridades mencionadas dentro de la esfera de su competencia, las siguientes:

I.- Presidente Municipal:

- a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Promover la responsabilidad de la posesión de animales domésticos.

II.-Secretaría de Promoción Humana o aquella a la que compete conocer de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León:

- a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Promover la responsabilidad de la posesión de animales domésticos.
- c) Atender y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

III.- Coordinación de Municipio Saludable:

- a) Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.
- b) Expedir las órdenes de verificación sanitaria en los casos referentes al presente Reglamento.
- c) Desahogo de los procedimientos instaurados de conformidad con este Reglamento.
- d) Aplicar las sanciones administrativas correspondientes, así como las medidas de seguridad previstas por este Reglamento.
- e) Elaborar el plan de trabajo correspondiente
- f) Mantener actualizado el registro de posesión de los animales considerados peligrosos.
- g) Determinar la entrega de los animales domésticos capturados en la vía pública y sacrificio de los mismos, así como la devolución de los animales agresores o peligrosos conforme al presente Reglamento.
- h) Administrar el Centro de Control Canino y de Zoonosis, dar seguimiento a toda denuncia relacionada con animales domésticos, salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que proponga la Secretaría Estatal de Salud.
- i) Determinar el uso de las instalaciones.
- j) Programar la recolección de animales domésticos que se encuentren en la vía pública, así como la atención de reportes recibidos al respecto.

- k) Realizar la captura de animales, así como su sacrificio y disposición final, cuando así proceda de conformidad con el presente Reglamento.
- l) Realizar acuerdos con la Asociación Protectora de Animales y con otras dependencias ya sea Estatales o Federales, para la entrega de animales domésticos que sean capturados en el área urbana o entregados en las instalaciones del Centro de Control Canino y Zoonosis del Municipio.
- m) Apoyo en campañas de vacunación antirrábica.
- n) Dar el trato humanitario a todo animal.

Artículo 7.- Son organismos auxiliares de las Autoridades señaladas en el Artículo anterior.

- I. Asociación Protectora de Animales, así como aquellas Asociaciones legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de animales, previa acreditación correspondiente;
- II. Asociaciones de Médicos Veterinarios; y,
- III. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

CAPÍTULO III.- DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIÈNE

Artículo 8.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de animales domésticos, esta obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos, de conformidad con la orientación proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 9.- Todo propietario o poseedor de un animal doméstico, esta obligado a proporcionarle:

- I. Albergue bajo las siguientes características:**
 - a. Solo se permitirá que se mantengan animales domésticos en las azoteas, cuando exista un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas, y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los ladridos, heces fecales, orines y pelos de los mismos causen molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio.
 - b. La posesión de uno o más animales no debe de ocasionar molestia para los vecinos.
 - c. Todo animal que se encuentre en áreas habitacionales deberá contar con espacios cómodos, que permitan su movilidad, y en espacios de caninos los espacios deberán ajustarse a las siguientes medidas:
 - 1. Para razas grandes: Deberán de contar con un espacio mínimo de 30 treinta metros cuadrados por cada animal.
 - 2. Para razas medianas: Deberán de contar con espacio mínimo de 16 dieciséis metros cuadrados por cada animal.

3. Para razas pequeñas: Deberán de contar con un espacio mínimo de 8 ochos metros cuadrados por cada animal.

II. De la alimentación y suministro de agua:

Todo animal deberá de contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.

III. Medidas de higiene:

- a) Deberá de realizarse la limpieza al área utilizada por el animal mínimo una vez al día.
- b) Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los animales, los desechos líquidos se canalizarán en el conector del drenaje sanitario.
- c) Las heces fecales por ningún motivo se depositarán en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.
- d) En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, materia fecal, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.
- e) Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública. y

IV. Medidas preventivas de Salud

- a) La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.
- b) El propietario o poseedor de un animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto.
- c) Todo animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá ser sujetado para su control, mediante correa o cadena de castigo, y con la utilización de un bozal para razas o animales peligrosos.
- d) Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger y limpiar las heces fecales que sus animales excreten en la vía pública.

Artículo 10.-La tenencia, uso o aprovechamiento de animales domésticos queda acondicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser fuente de infección en caso de Zoonosis;
- II. Ser huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de enfermedades transmisibles al hombre; y,
- III. Provocar molestias que afecten la salud física o mental, justificados ante Autoridad Municipal competente.

CAPÍTULO IV DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES

Artículo 11.- Todo propietario, poseedor de un animal doméstico que cause daños o perjuicios a terceros, es responsable en los términos previstos por el Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier animal doméstico a personas u otro animal, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización, serán exigidas por parte del afectado ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 13.- El propietario de un animal agresor esta obligado a entregarlo al personal del Centro Canino y Zoonosis, para su estricto control epidemiológico, por un período mínimo de 10 diez días.

Artículo 14.- La entrega de animales por parte del Centro de Control Canino y Zoonosis, se realizará siempre que no se le haya detectado una enfermedad transmisible, y una vez que se haya acreditado debidamente haber cumplido con la sanción administrativa que corresponda de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

Artículo 15.- El poseedor de cualquier animal peligroso por naturaleza, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Control Canino y de Zoonosis, acreditando la aprobación de la Autoridad Estatal competente para la tenencia respectiva dentro de su propiedad.

Artículo 16.- Por su naturaleza temperamental y cuidados especiales que requieren los perros de raza Rottweiler, Akita-inu, Bull Terrier, Stanffordshire Terrier, Chow chow, Dálmata, Dòberman, Presa canario, Fila Brasileiro y la variedad de Mastines, se consideran animales potencialmente peligrosos.

Artículo 17.- En toda área que además de cumplir con lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos deberá de cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada al animal deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que dicho animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y,

- III. Esta obligado a colocar letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPÍTULO VI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Los animales que circulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Control Canino y de Zoonosis, para depositarse en dicho Centro por un período de 48 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del presente Reglamento; si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a practicarle la eutanasia, si así lo requiriera, o en su caso a otorgarlo en donación, en términos de lo estipulado por los artículos 30 y 33 de este ordenamiento.

Artículo 19.- Para el caso de que el número de perros, gatos y otros animales existentes en el Municipio, representen un riesgo sanitario para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior eutanasia, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud.

Artículo 20.- Quien encuentre un animal perdido o abandonado, de cualquier especie, deberá de entregarlo a la Autoridad Municipal, quien actuará en su caso, conforme a lo establecido en la Ley Ganadera del Estado, o a cualquier otra legislación aplicable.

CAPÍTULO VII DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES

Artículo 21.- Para la instalación de lugares destinados a la cría, reproducción y exhibición de cualquier especie animal, se deberá de cumplir con los lineamientos que establece la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en materia de uso de suelo y edificación, de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 22.- Se considera como lugar de cría y reproducción de animales, cuando existan más de 3 tres animales de la misma especie, y en donde predomine la hembra.

Artículo 23.- Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo y edificación correspondientes;
- II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza, que cuente con maternidad apropiada para cada especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la Ley Estatal de Salud y los demás ordenamientos legales aplicables;
- III. Cada criadero deberá contar con un control de producción; y,
- IV. En caso de reproducción de cánidos, se aplicará lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, inciso B y C, fracciones II, III y artículo 10 del presente

Reglamento. Para las demás especies, se aplicará lo dispuesto por la Ley Ganadera del Estado, la Ley Estatal de Salud, la Ley Estatal de Protección a los Animales, así como sus respectivos Reglamentos.

CAPÍTULO VIII DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO Y DE ZONOSIS.

Artículo 24.-El Centro de Control Canino y de Zoonosis estará integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25.-El Centro de Control Canino y de Zoonosis, es la unidad de servicio a la comunidad, encargada de la rabia en el Municipio; su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Ayuntamiento celebre con la Secretaría Estatal de Salud, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de cuidado, conservación y protección de animales;
- II. y se encargará de la atención de:
 - a. reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de animales domésticos, o de estos propiamente.
 - b. La aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina.
 - c. Observación y seguimiento de animales agresores, así como también del registro de las agresiones de animales.
 - d. Recibir y otorgar animales en donación.

Así mismo, en caso de considerarlo pertinente, previo acuerdo con la Secretaría Estatal de Salud, o el área competente se implementarán programas de control de población animal, utilizando las vías de esterilización o sacrificio.

Artículo 26.-Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por Internet, con la fecha de recepción, el nombre de quien reporta, el domicilio o ubicación en el que se estén ejecutando los actos motivo del reporte, las acciones realizadas por parte de la Autoridad Municipal, así como la fecha y el sentido en que se concluye el reporte, será prioritaria la atención de reportes relativos a agresiones causadas por animales.

Artículo 27.-A las agresiones realizadas por animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un diario en el cual se plasmarán todos los datos de la persona o animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del dueño del animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la identificación del animal;
- II. El Centro de Control Canino y de Zoonosis custodiara a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta especie lo turnará a las Autoridades correspondientes;

- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas sobre la agresión causada por su animal, el que en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Control Canino correspondiente; y
- IV. Si el propietario o poseedor del animal agresor no lo entregara en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a. Citar al propietario o poseedor del animal agresor, por parte del coordinador del Centro de Control Canino Municipal, requiriéndole la presentación del animal para la debida observación; se mandarán hasta 2 dos citatorios, con intervalos de 24 veinticuatro horas cada uno.
 - b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del animal, procediéndose a aplicar la sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

El personal del Centro de Control Canino y de Zoonosis podrá orientar a la parte afectada u objeto de la agresión, para que proceda de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

Artículo 28.- De la observación:

- I. Todo animal agresor, que cause lesiones, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Control Canino y de Zoonosis por un tiempo mínimo de 10 diez días naturales, contados a partir de la agresión, confinándose en una jaula individual, previo baño de desparasitación externa;
- II. La observación de animal o animales agresores podrá realizarse sin necesidad de su internamiento en el Centro de Control Canino y de Zoonosis, siempre y cuando exista falta de espacio para su observación en el Centro o el domicilio en el que haya de permanecer el animal cumpla con los requisitos que para tal efecto disponga el responsable del Centro, debiéndose presentar al animal agresor cada tercer día,
- III. Si un animal llegara a fallecer durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su diagnóstico;
- IV. Cumplido con el período de observación, el animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá 5 cinco días más en Centro de Control Canino y de Zoonosis, y finalizado este plazo se procederá a su donación, o en su caso a practicarle la eutanasia, sin responsabilidad para el Municipio, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aplicables conforme el presente Reglamento;
- V. El Centro de Control Canino y de Zoonosis queda exento de toda responsabilidad que pudiera suscitarse respecto a la salud de los animales agresores que ingresen para observación; y,
- VI. Queda bajo el criterio del Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Control Canino y de Zoonosis, autorizar la liberación del animal agresor, atendiendo al

comportamiento de dicho animal durante el período de observación, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 29.- De la captura:

- I. El personal del Centro de Control Canino y de Zoonosis, al acudir a atender una denuncia por animales que se encuentren en la vía pública, procederá de la siguiente manera:
 - a) Se recogerá todo animal que se encuentre libre en la vía pública, transportándolo al Centro de Control Canino y de Zoonosis.
 - b) Cuando un animal considerado no peligroso sea atrapado en la vía pública, y en ese momento lo reclame su propietario, previa identificación correspondiente, se procederá a su devolución, siempre y cuando no se trate de reincidencia, debiendo comprometerse el propietario por escrito, a cumplir con la prohibición de tener animales sueltos en la vía pública, así como a ajustarse a lo dispuesto por este Reglamento.
 - c) En los casos de reincidencia, si el animal no es considerado como peligroso, se procederá en los términos de lo establecido por el artículo 36 de este Reglamento; y en caso de que sea considerado como peligroso, atendiendo a lo previsto por el artículo 30 de este Reglamento.
 - d) Cuando fuese capturado en la vía pública un animal considerado peligroso, se procederá a su traslado al Centro de Control Canino y de Zoonosis, y en su caso, la entrega respectiva se ajustará a lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 30.- De la eliminación

- I. Los animales capturados que no sean reclamados dentro de las siguientes 48 horas a su captura, así como los agresores que permanezcan en observación, y no sean reclamados después del período establecido para tal efecto, o bien no sean objeto de devolución en términos de lo establecido por el artículo 37 de este Reglamento, e incluso aquellos animales donados de forma espontánea por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la Asociación Protectora de Animales, se les practicará la eutanasia, ajustándose a los previstos por la Ley Estatal de Protección a los Animales, y en su caso por pos convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud o cualquier otro Organismo Público;
- II. La eliminación de los perros y gatos se realizará conforme a lo establecido por la Ley Estatal de Protección a los Animales o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud o cualquier otro Organismo Público;
- III. Las fechas de eliminación serán programadas por el Coordinador del Centro de Control Canino y de Zoonosis;y,
- IV. Los cerebros extraídos a los animales que se les haya practicado la eutanasia, serán enviados a la Secretaría Estatal de Salud para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993. y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría Estatal de Salud o ,cualquier otro Organismo Público.

Artículo 31.- De la vacunación antirrábica

- I. En el Centro de Control Canino y de Zoonosis, en coordinación con la Secretaría Estatal de Salud, o la competente, se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno, una vez al año, a todo perro o gato mayor de 3 tres meses de edad, entregándose al propietario una constancia de vacunación antirrábica gratuita;
- II. Para vacunar el 100 % de los animales susceptibles, se organizarán brigadas de vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría Estatal de Salud de Nuevo León;
- III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios;
- IV. Todo animal que sea entregado a su propietario después de la estancia en el Centro de Control Canino y de Zoonosis, por cualquier razón, deberá de ser vacunado contra la rabia si así lo requiere, atendiendo a su última vacunación;
- V. La identificación de los perros y gatos vacunados se hará mediante los certificados de vacunación y placa expedidos por la Secretaría de Salud. En el caso de vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado o constancia respectiva, deberá haberse emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista titulado, registrado ante la Secretaría de Educación Pública; y,
- VI. La aplicación del biológico se hará sin excepción con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, atendiendo a los demás lineamientos establecidos para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados al respecto con la Secretaría Estatal de Salud.

Artículo 32.-De destino de los cadáveres:

Los animales que hayan sido objeto de sacrificio o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Control Canino y de Zoonosis o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos a las plantas de SIMEPRODESO, atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 33.-De la donación de animales:

- I. La recepción de animales por donación se realizará de forma voluntaria por el propietario de estos, ya sea derivado de la falta de espacio para su tenencia, por enfermedad, por su peligrosidad, así como cualquier otro motivo; y,
- II. El Centro de Control Canino y de Zoonosis solo podrá donar animales a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, cuando estos se encuentren en buen estado de salud y no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

Artículo 34.-De la esterilización de perros y gatos:

- I. Esta actividad busca la participación de los propietarios de animales sobre la posesión responsable de los mismos, para que a mediano plazo se controle la población; y,

- II. Se podrá llevar acabo de conformidad con lo establecido por el Convenio de Colaboración celebrado con la Secretaría Estatal de Salud al respecto.

Artículo 35.- De la persona o personas agredidas:

- I. Se le procederá a identificar a la persona afectada por agresión animal, con el fin de que reciban la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la prevención y Control de rabia;
- II. Cuando el Centro de Control Canino y Zoonosis no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría Estatal de Salud más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. El médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valorización médica de la exposición, determinará las medidas de control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de infección, y en su caso de aplicación de biológicos; y,
- IV. El Coordinador o jefe del Centro de Control Canino y de Zoonosis deberá de informar mensualmente las actividades realizadas al respecto, a la jurisdicción sanitaria correspondiente.

Artículo 36.- De la entrega de los animales.-

Los trámites para la devolución de animales capturados en la vía pública y animales agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino y de Zoonosis, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Haber agredido o lesionado dentro del domicilio donde habita.
- b. Haber proporcionado anticipadamente, o en su caso, devolver el alimento o croquetas que hayan sido proporcionadas al animal durante su estancia en el Centro de Control Canino y de Zoonosis.
- c. Realizar el pago de la sanción correspondiente, de conformidad con este Reglamento.
- d. No contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Control Canino y de Zoonosis, es decir, no estar ante un caso de reincidencia.
- e. Cumplir con lo previsto de los Artículos 9, fracción I, Inciso C, 10, 15, 16, 17 y demás relativos a la tenencia de animales, del presente reglamento.
- f. Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el último comprobante de vacunación antirrábica, o bien la cartilla o carnet de vacunación de Médicos Veterinarios particulares.

Artículo 37.- No serán devueltos a su propietario los animales, que se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- a. Haber agredido en la vía pública, siempre y cuando dicho animal se encontrara solo, sin la presencia de su propietario, y sin correa y collar.

- b. Si se trata de un animal definido como potencialmente peligroso, y haya agredido en la vía pública.
- c. Contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Control Canino y de Zoonosis es decir, estar ante un caso de reincidencia.
- d. Cuando existan reportes o quejas de vecinos por escrito, debido a la agresividad de la mascota, falta de higiene en la vivienda o por generación excesiva de ruido.

Artículo 38.- Queda estrictamente prohibido:

- I. El azúcar cualquier animal así como el realizar peleas como espectáculo;
- II. Permitir la estancia de animales en la vía pública, ya sea amarrados, enjaulados o sin sujeción;
- III. Torturar o maltratar un animal por maldad, brutalidad o cualquier otra causa;
- IV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- V. Amarrar a los animales en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad;y
- VI. Actos de usufructo, diversión, entretenimientos o peleas de animales.

CAPÍTULO IX VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 39.- Corresponda la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, incluso la aplicación de sanciones, a la Coordinación de Municipio Saludable, o en su caso a aquella dependencia a la que competa de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de El Carmen, Nuevo León.

Cuando la violación al presente Reglamento sea manifiesta, cualquier Autoridad Municipal podrá levantar el reporte correspondiente y turnarlo a la Secretaría para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 40.- Toda visita domiciliaria deberán contar con una orden escrita expedida por Autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en las que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 41.- Las inspecciones serán realizadas en cualquier tiempo.

Artículo 42.- En las diligencias de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El inspector mostrará a la persona con quien entienda la diligencia, la orden de inspección, entregándole copia de la misma, e identificándose ante ella;
- II. Acto seguido se requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale 2 dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la

- visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por el personal que desahoga la inspección. En caso de negarse las personas señaladas como testigos, a fungir con tal carácter, o a firmar el acta que se levante de la diligencia, ello se asentará en la misma;
- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias percibidas por el inspector al momento de la diligencia, estableciendo en su caso, las medidas de seguridad que deban ejecutarse; y,
 - IV. Una vez concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose en el acta respectiva, y recabándose su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se hará constar en el referido documento, no afectándose su validez ni la de la diligencia practicada.

La persona con la que se entienda la diligencia, estará obligada a permitir el acceso al predio, instalaciones o edificación objeto de la inspección, así como a proporcionar las facilidades e informes necesarios que se le soliciten por el inspector.

Artículo 43.- En la propia diligencia de inspección podrá citarse al propietario, poseedor o responsable del inmueble objeto de la diligencia, para que comparezca en el recinto oficial de la Autoridad Municipal, en uso de su derecho de audiencia y presente los medios probatorios de su intención, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección.

Artículo 44.- Realizada la inspección, en su caso, la Autoridad Municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de 5 cinco días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

El cómputo de los plazos que señale la Autoridad Municipal para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, empezando a correr a partir del momento en que queden legalmente notificadas, excepto cuando se prevea expresamente de otra forma.

La Autoridad Municipal con base en el resultado de la inspección, en caso de riesgo o peligro, dictará las medidas de seguridad necesarias, notificándose al interesado y fijándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 45.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 46.- En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo que le fuera otorgado por la Autoridad Municipal para desahogar su derecho de audiencia, se procederá a dictar la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 47.- Se consideran medidas de seguridad provisional, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Autoridad Municipal, de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones aplicables, a efecto de proteger a las personas o sus bienes. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 48.- Son medidas de seguridad provisional las siguientes:

- I. El aislamiento
- II. La cuarentena;
- III. Someter a observación;
- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión del acto;
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- IX. La prohibición de actos de usufructo, diversión, entretenimiento o peleas; y,
- X. Las demás que con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, determine la Autoridad Municipal, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a las personas o sus bienes.

Artículo 49.- Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de El, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a alguna otra Ley, Reglamento, o por construir un delito.

Se considera infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 50.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación
- II. Multa; y,
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

Artículo 51.- A los propietarios o poseedores de animales, por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el siguiente:

- I. La inobservancia a lo dispuesto por el artículo 9 de este Reglamento, procede una multa de 5 cuotas a 10 diez cuotas;
- II. La contravención a lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento, se sanciona con multa de 2 dos cuotas a 5 cinco cuotas;

- III. La contravención a lo dispuesto por el artículo 17 de este Reglamento, se sanciona con multa de 5 cinco cuotas a 10 diez cuotas;
- IV. La contravención a lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento, se sanciona con multa de 15 quince cuotas a 20 veinte cuotas;
- V. La contravención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción IV, inciso B, de este Reglamento, se sanciona con multa de 15 quince cuotas a 20 veinte cuotas;
- VI. La contravención a lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, de este Reglamento, se sanciona con multa de 15 quince cuotas a 20 veinte cuotas;
- VII. La contravención a lo dispuesto por el artículo 34, fracción I, de este Reglamento, se sanciona con multa de 15 quince cuotas a 20 veinte cuotas.
- VIII. La contravención a lo dispuesto por el artículo 38, de este Reglamento, se sanciona con multa de 15 quince cuotas a 20 veinte cuotas.

La amonestación será aplicable a juicio de la Autoridad Municipal, cuando se trate de la primera infracción al presente Reglamento, se hayan acatado las medidas de seguridad decretadas al respecto, se cumpla con las demás disposiciones previstas por este ordenamiento, y en su caso, se hayan cubierto los daños y perjuicios ocasionados a terceros o sus bienes; siempre tomando en consideración los elementos para la imposición de una sanción.

La clausura temporal o definitiva, sea parcial o total, se decretará en los casos que determine la Autoridad Municipal, atendiendo al riesgo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Cuando la infracción al presente Reglamento tenga implícita la inobservancia de algún otro ordenamiento legal, sea Municipal, Estatal o Federal, la Autoridad dará aviso a la Autoridad competente, para que ésta se encargue de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 52.- Para los efectos de la sanción, por cuota se entenderá el monto de 1 un día de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometa la infracción, al momento de ésta. Para imponer las sanciones la Autoridad considerará la gravedad de la conducta, los daños y perjuicios causados; la intención con la cual fue cometido y los antecedentes, circunstancias y situación socioeconómica del infractor.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder del equivalente a 1 un día de su ingreso; debiéndose acreditar lo conducente por parte del infractor.

Artículo 53.- La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Medico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 30 % .

Artículo 54.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, entendiéndose por reincidencia, para los efectos de este Reglamento, que el infractor incurra en violación a las disposiciones del mismo, 2 dos o más veces dentro del período

de 1 un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 55.- Al imponer una sanción, la Autoridad Municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o en sus bienes;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y,
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 56.- La Autoridad Municipal para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio.

- I. El auxilio de la fuerza pública; y,
- II. Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

Artículo 57.- Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables del animal que participe en la ejecución de las mismas, o que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Para el caso que los propietarios o poseedores referidos, sean menores de edad o incapaces, la responsabilidad recaerá en aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela respectiva.

CAPÍTULO X RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 58.- Contra las resoluciones que impongan una sanción procederá el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la Autoridad Municipal, mismo que deberá interponerse dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 59.- El recurso se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y domicilio del promoviente o de quien promueva en su nombre y representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y los agravios que este le cause, acompañando la resolución recurrida, así como las pruebas de su intención y la documentación con la que acredite su personalidad.

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que vayan en contra de la moral o el derecho, y la confesional por posiciones, no considerándose comprendida en ésta prohibición la petición de informes a las Autoridades Administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; las pruebas deberán estar relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido. La Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes a efecto de establecer la verdad legal de los hechos impugnados.

Artículo 60.- La Autoridad, al momento de radicar el recurso, fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes.

Al concluir el período de pruebas, se otorgará un plazo de 5 cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la Autoridad deberá resolver el recurso en un plazo de 15 quince días hábiles.

Artículo 61.- El recurso se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo; y,
- II. No contenga la firma

Artículo 62.- Son causas de improcedencia del recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y,
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 63.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. No se probara la existencia del acto respectivo.

Artículo 64.- Ponen fin al recurso:

- I. La resolución del mismo;
- II. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- III. La declaración de caducidad;
- IV. La imposibilidad material de continuarlo por las causas sobrevenidas;
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido por este Reglamento, y tenga por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso;
- VI. La falta de materia; y,
- VII. El sobreseimiento.

Artículo 65.- La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 60 sesenta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La Autoridad competente notificándosele al interesado, acordará la terminación del recurso dejándolo sin efectos y declarando firme la resolución impugnada, procederá a archivar el expediente.

Artículo 66.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, tendiendo la Autoridad la facultad de invocar hechos notorios pero, cuando uno de los agravios sea suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 67.- La Autoridad podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA

Artículo 68.- La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 69.- Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante presente escrito en el que señale su nombre y domicilio, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del animal, precisando el lugar en el que se Este o se haya suscitando la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario, poseedor o responsable. La denuncia podrá presentarse también por vía telefónica, o por Internet, con los mismos requisitos que se señalan para la denuncia escrita, debiendo notificarse dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes.

Es obligación de la Autoridad, hacer del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos denunciados.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga cualquier disposición Municipal que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

FIRMAN EL PRESENTE ACUERDO EN EL CARMEN, NUEVO LEÓN A LOS 05 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2007.

DR. FÉLIX GARZA AYALA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. IMELDA VILLARREAL FERNÁNDEZ
VILLARREAL
SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO

C. MIGUEL A. ELIZONDO
SÍNDICO MUNICIPAL